

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto No. 248 proferido, el 06 de febrero de 2024, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a las partes por el **término de cinco (5) días**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641313885fb10e44e6f9ccc55ce31e9996a6cd1f5fc6f7df9895ffd49b4ee615**

Documento generado en 08/03/2024 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de tramite proferido en audiencia pública No. 083, realizada el 22 de febrero de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a las partes por el **término de cinco (5) días**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c8ed0d220d518c991af672fc54f5ce35504155fc208a9436aa4e15d040488b**

Documento generado en 08/03/2024 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 122

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por la parte demandada contra la Sentencia No. 199, proferida el 07 de noviembre de 2023, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a los demás sujetos procesales. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S en favor de COLPENSIONES.

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66df1b355649d8a1cf949d7cb5dccbf3388a9eb4bfc7066f1d43aff825ea722**

Documento generado en 08/03/2024 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la Sentencia No. 016, proferida el 30 de enero de 2024, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término común de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fc0dbd3907294d3be47130bf75b3c1ec1b0ff12138e02ccfa55d6c4adf1099**

Documento generado en 08/03/2024 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de sustanciación 090 de 20 de febrero de 2024 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la Sentencia No. 007, proferida el 23 de enero de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, la parte demandante ha presentado memorial de 26 de febrero de 2023 advirtiendo que se dejó de admitir su recurso de alzada instaurado también por dicho extremo.

Verificada la audiencia, se corrobora la presentación del recurso en mención, razón de ello y en virtud del artículo 287 del Código General del proceso se **ADICIONARÁ** el auto No. 090 de 20 de febrero de 2024 en el sentido de que se admite también el recurso del demandante.

De otro lado, se **ACLARARÁ** el mismo auto en el entendido que los recursos que se admitieron de la parte demandada son los del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CONFIANZA S.A Y EMCALI EICE E.S.P

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR y ACLARAR** el auto No. 090 de 20 de febrero de 2024 en el sentido de que se **ADMITE** también el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 007, proferida el 23 de enero de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y que los recursos que se admitieron de la parte demandada son los del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CONFIANZA S.A Y EMCALI EICE E.S.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4636745f5d6e90388ea1b3bbfdc49e8e3b9ecc4130fe9b0768635b31d4f211**

Documento generado en 08/03/2024 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 125

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por las demandadas contra la Sentencia No. 033, proferida el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las **recurrentes**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a los demás sujetos procesales.

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68020bbff7f8d71563c164cde490d5ad095cab591ff809dc7bdf8de4ad8dc0a2**

Documento generado en 08/03/2024 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA
VS. FUNDACIÓN PAZ ANIMAL
LITIS: TALENTO EFECTIVO SAS
RADICACIÓN: 760013105 002 2014 00353 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la DEMANDADA presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 063 del 31 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 01 de junio de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (14/06/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia adicionó la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas y exigibles con antelación al 19 de noviembre de 2010 y confirmó la sentencia en todo lo demás.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDADA, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso¹, debiéndole reconocer personería jurídica.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia No. 196 del 6 de septiembre de 2019, declaró que entre la señora BLANCA NUBIA GUERRERO ANGARITA y la FUNDACIÓN PAZ ANIMAL y, solidariamente con la CTA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS, existió un contrato de trabajo a término fijo del 1º de enero de 2000 y el 15 de octubre de 2013, cuando finalizó por decisión unilateral del empleador; condenó a la FUNDACION PAZ ANIMAL y solidariamente a la CTA

¹ 24SustitucionPoder00220140035301.pdf. Exp. Digital., Cuaderno del Tribunal.

SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADO, a pagar a la demandante la suma de \$6.549.500, por concepto de cesantías y la suma \$2.010.164,50 como indemnización por despido injusto; ordenó la indexación de las condenas; absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones, y las condenó en costas procesales.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 063 del 31 de mayo de 2023, adicionó la sentencia condenatoria del a quo, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas y exigibles con antelación al 19 de noviembre de 2010 y confirmó la sentencia en todo lo demás.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la DEMANDADA, para cuantificar si las condenas impuestas suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme a lo anterior, la Sala atenderá las condenas impuestas en primera y confirmadas en esta instancia por concepto de cesantías, e indemnización por despido injusto, y se indexarán hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, las cuales suman lo siguiente:

DETALLE: Condenas Sentencia de Primera Instancia	Valor	IPC inicial al 06-09-2019	IPC final al 31-05-2023	Saldo indexado
Cesantías	\$ 6.549.500	103,26	133,38	8.459.929
Indemnización por despido injusto	\$ 2.010.165	103,26	133,38	2.596.511
TOTAL	\$ 8.559.665			\$ 11.056.440,55

De lo anterior se concluye que, la suma de las condenas impuestas en primera instancia no superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de negar el recurso extraordinario de casación interpuesto.

Por otra parte, se observa que a folios 3 al 17 del expediente electrónico (24SustitucionPoder00220140035301.pdf. Exp. Digital., Cuaderno del Tribunal), se ha realizado la siguiente petición:

La apoderada judicial que allegó el recurso, también allega sustitución de poder con anexos, en aras de continuar con la defensa de la demandada FUNDACIÓN PAZ ANIMAL, se reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada JESSICA BENAVIDES PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.089.245 de Cali y portadora de la tarjeta profesional Nro. 372.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de FUNDACIÓN PAZ ANIMAL.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN PAZ ANIMAL, contra la sentencia N.º 063 del 31 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

En uso de permiso

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c9f6ca155f1b2d9991f9ea6d60184eeb12fd0f23573bd6986b9fb9fa2f26c2**

Documento generado en 08/03/2024 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE LUIS FERNANDO ARBELÁEZ DOMÍNGUEZ

VS. EMCALI E.I.C.E

RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00141 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del DEMANDANTE presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 022 del 12 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 13 de abril de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso, esto es (10/05/2023) se verifica la que el recurso es extemporáneo.

La Sala aprecia que el recurso de casación allegado por la parte demandante, es extemporáneo, ello, por haberse presentado por fuera del término legal de quince (15) días hábiles de conformidad con el artículo 88 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 528 de 1.964, artículo 62, el cual prevé que, “...*En materia civil, penal y laboral, el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*”, en el caso la sentencia se profirió el 12 de abril de 2023, notificada por edicto el 13 de abril del mismo mes y año, y el recurso fue presentado el 10 de mayo de 2023¹, según el conteo de términos efectuado por la Sala vencía el 5 de mayo de 2023. En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

Cabe anotar que la sentencia fue efectivamente publicada por edicto en la página web de la Rama Judicial, micro sitio de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 13 de abril de 2023, tal como consta en siguiente link e imagen disponible para consulta.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/141561951/EDICTO+13-04-2023+des13+c.pdf/f666ea00-d94a-4ae2-8591-034d8a6e83d9>

¹ 06 recurso Casación. Archivo pdf. Cuaderno del Tribunal-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA LABORAL**

El secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, publica el siguiente:

EDICTO

La Sala de Decisión Laboral que preside la Magistrada MARÍA ISABEL ARANGO SECKER ha proferido sentencias en los siguientes procesos:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA PROVIDENCIA
76001-31-05-010-2015-00402-01	JORGE SAMUEL MOLINA	INVERSIONES BELD S.A.S.	12/04/2023
76001-31-05-011-2017-00307-01	DIEGO HERNAN BOLAÑOS GONZÁLEZ	EMCALI E.I.C.E.	12/04/2023
76001-31-05-011-2018-00141-01	LUIS FERNANDO ARBELAEZ DOMINGUEZ	EMCALI E.I.C.E.	12/04/2023
76001-31-05-013-2018-00314-01	JOSÉ JAVIER OLAYA VARGAS	TALLER LOS VALENCIANOS LTDA. Y OTRO.	12/04/2023
76001-31-05-015-2018-00168-01	JOSÉ ANUAR RODRÍGUEZ VALDÉS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CALICA	12/04/2023
76001-31-05-016-2018-00460-01	LUIS HERNÁN PAZ DÍAZ Y OTRO.	EMCALI E.I.C.E.	12/04/2023
76001-31-05-018-2017-00053-01	SONIA STELLA RIVAS ZORRILA	CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S.	12/04/2023
76001-31-05-018-2018-00580-01	ANA LUISA BALANTA	COLPENSIONES	12/04/2023
76001-31-05-015-2018-00088-01	CLAUDIA MURILLO	JOSÉ ANTONIO GARZÓN GALEANO	12/04/2023
76001-31-05-003-2018-00467-01	MARIA ADALGIZA CAÑAS JARAMILLO	COLPENSIONES	12/04/2023

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala Laboral por un día conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y concordante con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, hoy TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Las providencias se encuentran listas para visualización y descarga desde el micrositio del Despacho 013 en el portal web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-013-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/196>

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL
DESPACHO 13

MAGISTRADO TITULAR MARIA ISABEL ARANGO SECKER

RELACION DE PROCESOS PARA DESPACHOS NUEVOS-CREADOS CON ACUERDO PCSJA23-12124 DE 2023

#	Radicado	Tipo Proceso	Demandante
1	760013105015202200031-01	Ordinario	Yennyfer Villada Ospina
2	760013105012202200610-01	Ordinario	Carmen Ramirez Montealegre

Conforme a lo anterior, la Sala negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante LUIS FERNANDO ARBÉLAEZ DOMÍNGUEZ contra la sentencia N.º 022 del 12 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

En uso de permiso

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff4c9906413a6784249a57e8c6d09a74e14dbe2936255e896b4f05d55b85f1b**

Documento generado en 08/03/2024 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE ARACELLY GÓMEZ ZULUAGA
VS. PROTECCIÓN. S.A y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00611 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la DEMANDANTE interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 034 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 02 de mayo de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (11/05/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia condenatoria del *a quo*, y absolvió a las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA y PROTECCIÓN S.A de las pretensiones pedidas por ARACELLY GOMEZ ZUALUAGA.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso¹.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia No. 328 del 30 de septiembre de 2020, en el que declaró no probada la totalidad de las excepciones propuestas, como consecuencia condenó al Ministerio de Hacienda a trasladar a PROTECCIÓN la suma adicional por reliquidación del bono pensional por valor de \$75.850.321 m/cte., ordenó la indexación de dicha suma desde el 26 de julio de 2016 hasta la fecha de su pago efectivo, ordenado a PROTECCIÓN al pago de la referida suma directamente al demandante, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones, y condenó en costas a la pasiva.

¹ Primera Instancia Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali - fl. 1-Exp.Hibrido.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 034 del 28 de abril de 2023, revocó la sentencia de primera instancia, absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la DEMANDANTE, para cuantificar si las condenas impuestas suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La Sala desprende del plenario que, la demandante pide² se dé aplicación al principio de favorabilidad, y se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que actualice y capitalice su bono pensional desde la fecha de corte, 1º de octubre de 1996, hasta la fecha de redención y pago, 28 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en los Decretos 1299 de 1994 y 1748 de 1995 y no con el Decreto 3798 de 2003; subsidiariamente solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 15 del Decreto 3798 de 2003 por ser contrario al artículo 48 de la C.P.; como consecuencia de ello, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a la emisión y pago de un bono pensional complementario por valor de \$63.102.573, por concepto de diferencia entre el bono pensional emitido y pagado a través de la Resolución No. 15492 del 26 de julio de 2016; se condene al pago de los intereses moratorios a partir del 28 de junio de 2016 de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995; se condene a PROTECCIÓN S.A. a que reciba el bono pensional y los intereses moratorios y proceda a pagarle la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros

Ahora bien, la Sala observa que con el recurso allegado por la apoderada de la parte demandante en este se indica que, el valor del bono pensional más

² Demanda: Fs. 2-10 Expediente Híbrido, cuaderno del Juzgado.

los intereses moratorios pedidos ascienden en la suma de \$112.492.000.³ (Art.12 Decreto 1748 de 1995), sin embargo, la Sala aprecia que dicho monto no supera el interés económico para recurrir en casación que para el 2023, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia era de \$139.200.000 cuantía equivalente a los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de negar el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante ARACELLY GÓMEZ ZULUAGA, contra la sentencia N.º 034 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

³ 21RecursoCasacion: Expediente Híbrido, cuaderno del Tribunal.

En uso de Permiso
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d8f07b2d66bbb05ae79ab392cd26bd753282627b41bd40cd0b038d92fad204**

Documento generado en 08/03/2024 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>